

Señora:

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 45 CIVIL D.C.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO NO. **2017-243** DE PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO  
ABOGADOS LTDA., CONTRA INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. Y  
OTROS

12489 30-1RN-20 16:14

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA  
24 DE ENERO DE 2020, NOTIFICADO EL 27 DE ENERO DE 2020**

Respetada Señora Juez:

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**, de forma respetuosa me dirijo al Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha **24 de enero de 2020**, notificado por anotación en estados del **27 de enero de 2020**, por medio del cual se ordenó ajustar el valor de la caución prestada por la parte demandante para el decreto y práctica de medidas cautelares, impugnación que sustento en los siguientes términos:

## I. OBJETO

La presente impugnación tiene por objeto que se **REVOQUE** el auto de fecha **24 de enero de 2020**, notificado por anotación en estados del **27 de enero de 2020**, por medio del cual se ordenó ajustar el valor de la caución prestada por la parte demandante para el decreto y práctica de medidas cautelares sobre bienes de la demandada **MARY JULIA DE BUSTOS**, y en su lugar, se mantenga el valor inicialmente pagado y acreditado ante el Juez de conocimiento.

## II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso resulta **OPORTUNO**, pues se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto, término que transcurre durante los días **28, 29 y 30 de enero de 2020**, lapso dentro del cual se radica este escrito.

De igual forma esta impugnación resulta **PROCEDENTE**, por las siguientes razones:

El Artículo 318 del Código General del Proceso dispone, que "*el recurso de reposición procede*

contra los autos que dicte el juez”, siempre que se interponga “con expresión de las razones que lo sustenten” y “dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En punto de la Apelación, dispone el numeral 8º del Artículo 321 *ejusdem*, que en primera instancia es apelable el Auto “que resuelva sobre una medida cautelar, **o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla**” (Énfasis nuestro).

### III. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN

Señaló el Despacho en la providencia objeto de recurso que: “previo a disponer sobre las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante (fls. 817/818), se le requiere para que proceda a ajustar la caución prestada (fl. 136) a la suma de \$267'000.000,00 m/cte (...)”.

Manifestamos respetuosamente al Despacho que no compartimos la decisión adoptada, pues la caución prestada resulta **suficiente** y se encuentra **ajustada** a los parámetros establecidos en la Ley, según como pasa a exponerse:

**A) La fijación del valor inicial de caución, corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda**

En providencia de fecha **30 de agosto de 2017** mediante la cual el Despacho admitió la demanda de la referencia, señaló que “previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, aquella deberá prestar caución por el valor de \$213.486.000.00 M/CTE, de conformidad con lo normal en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.”.

De un sencillo cálculo aritmético se advierte que el Despacho fijó de manera acertada y ajustada el valor de la caución, según se explica a continuación:

Valor de pretensiones X 20% = <u>valor de caución</u>	
\$1.067'426.722 X 20% =	<u>\$213.485.344</u>
Valor de la caución decretada por el Despacho =	<b><u>\$213.486.000</u></b>

El doctor Marco Antonio Álvarez Rodríguez, ha sostenido frente a la fijación del monto de caución para el decreto de medidas cautelares, lo siguiente:

*“Es importante señalar que la procedencia de esta medida no está condicionada a un escrutinio judicial sobre la apariencia de buen derecho del demandante. **Basta la solicitud del demandante y que se preste la caución respectiva, para que el juez deba decretar la inscripción de la demanda**. Empero, si el juzgador considera débil la pretensión, lo que puede hacer es aumentar el monto de la caución para garantizar de*

*mejor manera el pago de las costas y perjuicios que lleguen a causarse. **De la misma manera, si el juez estima que el derecho del demandante luce fuerte, puede disminuir el monto de la garantía para viabilizar la cautela.***"<sup>1</sup> (Énfasis nuestro).

El valor fijado por el Despacho corresponde al **20%** del valor total de las pretensiones de la demanda, conforme a las previsiones del numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso; pretensiones en las que se solicitó la declaración y condena al demandado por suma de **\$1.067'426.722**, que es valor adeudado por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestaciones profesionales celebrado entre las partes y que fue incumplido por las demandadas.

Estas pretensiones se encuentran debidamente soportadas en los hechos relatados y las pruebas aportadas, así como en las que deberán practicarse en el curso del proceso, es decir, lejos de tratarse de una demanda temeraria, la acción aquí formulada se sustenta en sólidos argumentos fácticos y jurídicos para su viabilidad.

En tal sentido, el valor de caución fijado por el Despacho para el decreto de medidas cautelares, resulta **suficiente** para "*responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*", razón por la cual consideramos respetuosamente que su aumento por cuenta de una nueva solicitud de medidas cautelares resulta desproporcionada, máxime si se tiene en cuenta **(i)** que de la primera solicitud de medidas cautelares decretada sólo una (1) resultó efectiva, principalmente, por el actuar temerario del demandado INDETEL quien, una vez enterada del proceso, adelantó una serie de acciones encaminadas a insolventarse y evitar así futuras condenas (*Actuar en virtud del cual se le denunció penalmente por el delito de alzamiento de bienes*) y, **(ii)** que a pesar de haberse reformado la demanda e incluido nuevos demandados, el valor de las pretensiones **no** fue modificado, según como se explica en los siguientes puntos.

**B) De las medidas cautelares inicialmente decretadas, sólo una (1) resultó efectiva**

El doctor Mario Pérez sostiene que: "*En términos generales, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) **la existencia de la amenaza o vulneración***"<sup>2</sup> (Énfasis nuestro).

Tal y como puede corroborarse en el expediente, una vez se prestó caución por la parte demandante, el día **9 de octubre de 2017** el Despacho decretó la práctica de las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los bienes de **INDETEL** que fueron relacionados por mi representada.

<sup>1</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio; LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial; páginas 77 y 78. Consultar Web: [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo\\_medidascautelares\\_cgp.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf).

<sup>2</sup> <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/medidas-cautelares-bajo-el-codigo-general-del-proceso-2388586>

Radicado el Oficio No. **1069** dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitando la inscripción de la medida cautelar sobre el Establecimiento de Comercio denominado HOTEL AEROPUERTO EL DORADO, la entidad efectuó su inscripción el día **27 de octubre de 2017**, mediante el acto administrativo de registro No. 163885, y lo notificó a la sociedad demandada en esa misma fecha.

El día **lunes 30 de octubre de 2017**, esto es, **al siguiente día hábil** de haberse surtido e informado de la inscripción de la medida cautelar, mediante Escritura Pública No. **2663** otorgada ante la Notaría Cincuenta (50º) del Círculo de Bogotá D.C., INDETEL en su condición de VENDEDORA, transfirió a INVERSIONES GEBUSH S.A.S. en condición de COMPRADORA, los inmuebles sobre los cuáles el Despacho decretó la medida cautelar de inscripción de demanda, esto es, los identificados con matrícula inmobiliaria Nos. **450-15662**, **450-13430** y **450-13429**, y el mismo día enviaron la Escritura Pública a San Andrés Islas para su registro en los folios de matrícula, acto que se realizó el día **1º de noviembre de 2017** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas.

Como era de esperarse y fruto de este actuar doloso de la demandada, el día **16 de noviembre de 2017**, la Oficina de Registro de San Andrés Islas devolvió sin registrar el oficio de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **450-15662**, **450-13430** y **450-13429**, mediante Oficio 4502017EE566 obrante en el expediente.

Significa lo anterior, que a la fecha sólo una (1) de las medidas inicialmente decretadas por el Despacho ha resultado efectiva, y en tal sentido consideramos, que además de ser la caución prestada y acreditada por mi poderdante, suficiente y proporcional para asegurar cualquier costa o perjuicio derivado de la práctica de nuevas medidas cautelares, también es cierto que el actuar del demandado INDETEL, de quien los demandados en la reforma son representantes o controlantes, demuestra la evidente existencia de la amenaza o vulneración a los derechos de mi representado.

**C) Con la reforma de la demanda no se modificó la cuantía de las pretensiones**

Finalmente, es necesario advertir que la reforma de la demanda, si bien incluyó nuevos demandados, respecto de quienes no tiene reparo este apoderado en incluirlos en la póliza, pues no de otro modo la caución tendrá efectos sobre ellos, también es cierto que **las pretensiones económicas de la demanda no fueron aumentadas**, es decir, que no obstante haberse incluido más demandados, **no** se aumentó el valor de cuantía pretendido a título de condena.

Así pues, **no existiendo un aumento de la cuantía**, tampoco existe un mayor riesgo para los demandados por cuenta de nuevas solicitudes de medida cautelar, y por el contrario, se permite advertir y confirmar que la caución prestada inicialmente, resulta **proporcional y suficiente** para responder por las costas y eventuales perjuicios derivados de su práctica.

Por todo lo anterior, consideramos que la providencia deberá ser **REVOCADA**, y en su lugar, deberá decretarse las medidas cautelares solicitadas, sin que sea necesario ajustar el monto asegurado en la póliza obrante a folio 136 del expediente.

En los anteriores términos queda sustentado nuestro recurso.

Respetuosamente,



**OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA**

C. C. No. 80.282.282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Señor:

12591 12-FEB-'20 12:09

**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

Referencia: **DECLARATIVO VERBAL**  
Proceso No.: **11001310304520170024300**  
Demandante: **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA**  
Demandado: **HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ Y OTROS**

**MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'769.497 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados **HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ**, y **MARY JULIA DE BUSTOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de las sociedades **INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.** y **LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.** conforme consta en poderes debidamente conferidos adjuntos, por medio del presente escrito y haciendo uso del traslado concedido por el Despacho, me permito dar contestación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. Respecto del auto de fecha 24 de enero de 2020, que ordena ajustar la caución prestada a la suma de \$267'000.000,00 m/cte, indica el apoderado demandante como base de su recurso que: **(i) la fijación del valor inicial de caución, corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, (ii) de las medidas cautelares inicialmente decretadas, solo una (1) resultó efectiva y (iii) con la reforma de la demanda no se modificó la cuantía de las pretensiones.**

2. El numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, en su tenor literal prevé:

**"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)**

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia." (Subrayado propio)**

De la anterior cita se extrae que, si bien el legislador fijó como base para el decreto de las medidas cautelares el veinte por ciento, también es cierto que se facultó al Juez para que de oficio pudiera aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo

considere razonable, y es que una vez analizado el caso en concreto y revisada la afectación que las pretensiones de la demanda pueden causar a los demandados, es apenas obvio que el monto fijado por el Despacho varíe.

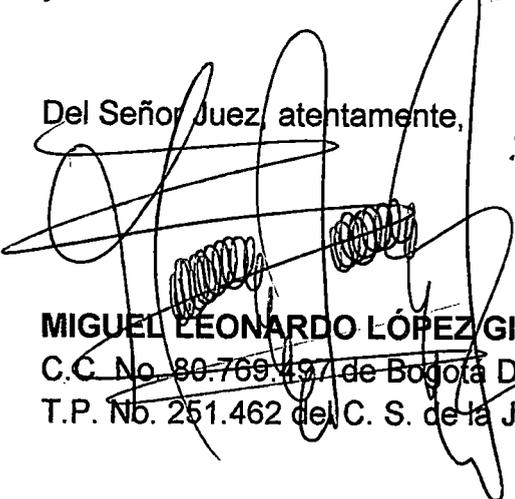
3. Revisados los argumentos de la demandante, encontramos que pretenden la reducción del monto previamente fijado, aduciendo que ya prestaron caución por el 20% del total de las pretensiones, para lo cual citan un aparte del libro del Dr. Marco Antonio Álvarez en el que éste refiere que basta la solicitud del demandante y prestar la caución correspondiente para que el Juez deba decretar la inscripción de la demanda, no obstante, en la misma cita y con el mismo lineamiento del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, el jurista citado refiere que si el Juez considera débil la pretensión, puede aumentar el monto de la caución para garantizar el pago de costas y perjuicios, es decir, la misma cita realizada por el recurrente habilita al Juez para aumentar la caución a su consideración.

Además, manifiesta el apoderado de la demandante como argumento, que de las medidas cautelares practicadas sólo una resultó efectiva, y sobre éste tópico debe decirse que dicha situación es completamente ajena a la facultad y deber del Juez, pues la denuncia de bienes para la práctica de medidas cautelares compete únicamente a la parte demandante, es decir, este argumento nada tiene que ver con que el Juez fije el monto que estime conveniente, sin embargo, en gracia de discusión, el avalúo de las acciones del establecimiento de comercio sobre el cual recae la medida que resulto efectiva sobrepasa por mucho el valor del total de las pretensiones perseguidas en la demanda.

Finalmente, aduce el apoderado que con la reforma de la demanda no se modificó la cuantía de las pretensiones y dicha afirmación es cierta, sin embargo, en la demanda reformada se modifica la afectación directa que pudieran sufrir los nuevos demandados, pues al aumentarse la parte pasiva, existe considerablemente un riesgo que cualquiera de ellos por cuenta de la nueva solicitud de medidas cautelares, siendo apenas obvio que el Juez analice esta situación y requiera un ajuste en el monto de la caución.

Con base en los anteriores argumentos es claro que no debe darse revocatoria alguna del auto de fecha 24 de enero de 2020, por lo cual solicito éste se mantenga incólume y en consecuencia se dé continuidad al trámite procesal correspondiente.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**  
C.C. No. 80.769.497 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 251.462 del C. S. de la J.